

## V A R I A

*El derecho de retracto en la Ley de Arrendamientos Urbanos*, por Ignacio Izquierdo Alcolea, Profesor de la Universidad Central, Abogado. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.

Esta monografía es una tesis doctoral, prologada por el Profesor excelentísimo señor don Pascual Marín Pérez, en un breve y sustancioso prólogo. Como se refiere a la Ley de Arrendamientos de 1946, claro es que alguna de sus observaciones hay que mirarla habida cuenta de la nueva ley de 1956, tan opuesta a aquella, afortunadamente, pues la práctica y los años transcurridos han demostrado el daño inferido a la economía nacional, como toda ley partidista, detallista, de las llamadas de emergencia, injusta, aun dada su época y de infeliz recordación. Conste que no soy propietario arrendador, sino sólo un jurista aficionado.

A pesar de estudiar una ley derogada, la mayor parte del trabajo tiene aplicación en la actualidad y en el futuro, puesto que los conceptos generales de la Introducción, las referencias a la naturaleza jurídica del derecho de retracto (como derecho potestativo, como derecho real, o como una especie de expropiación forzosa), las notas características del derecho de retracto en la Ley de Arrendamientos Urbanos (derecho real, subjetivamente real, limitado, transmisible, irrenunciable en la época de aquella ley), su fundamento según la clase a que pertenezca, su nacimiento, etc., es un estudio de generalización para fijar ideas y señalar rumbos.

Igual sucede en casi todos los epígrafes siguientes, aunque alguno ya no sea de actualidad: Derecho de retracto del arrendatario, orden de prelación en las ventas por pisos, tiempo en que ha de realizarse, negocios jurídicos que originan tal derecho, consignación del precio, prohibición de transmitir al retrayente, preferencia entre retrayentes, traspaso, cuándo puede ejercitarse, etc.

Esta clase de trabajos sobre leyes especiales, influenciadas decididamente por una tendencia determinada y sin objetividad, siempre son interesantes, pues los pleitos de una época pueden agruparse en gran número en provocados por esta clase de normas. Más que jurídicos, son de encrucijada, de actualidad, sociales si se quiere, e incluso morales, aunque sólo en parte y no en una gran parte, y las obras acerca de los mismos tienen su ámbito especial y gran razón de ser, sobre todo cuando constituyen tesis doctorales y señalan o profetizan a un gran jurista en su autor, del que pueden y deben esperarse trabajos que enriquezcan la doctrina jurídica española.

*El contrato de compraventa mercantil*, por Emilio Langle y Rubio.  
Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1958.

No hay que decir más. Es una obra de Langle, y su veterania es garantía de acierto, pues basta el nombre para no necesitar de adjetivos.

Recientemente existen obras, algunas con nota bibliográfica ya en esta Revista, o que serán objeto de una, de autores españoles y extranjeros, cuyo tema es el contrato civil de compraventa. No podía faltar otra, excelente, acerca de la compraventa mercantil, tan necesitada de ella por ser objeto en los textos de una no muy detallada información y referencia especial al contrato de compraventa civil, aun cuando este último sea supletorio del mercantil, después de los usos de comercio. Así, como indica el autor, el Código francés sólo consagra a la compraventa mercantil el artículo 109. Por el contrario, la legislación especial producto de la economía dirigida, afecta a este contrato más que a ningún otro, naturalmente que para perturbar la marcha normal del negocio.

jurídico y con profusión de órdenes y contraórdenes, algunas comunicadas solamente, que enmarañan más el problema. Incluso internacionalmente se ha elaborado un proyecto de ley uniforme sobre este contrato, aceptado el 10 de noviembre de 1951 como base de ulteriores estudios.

Este trabajo está concebido con claridad y desarrollado igualmente y con gran precisión, como todo lo producido por Langie. Primero atiende a la compraventa mercantil de tipo ordinario y después trata de los tipos especiales (condicionales, a prueba o ensayo y gusto del comprador, a término, ventas forzosas, ventas en subasta, remate o martillo, por número, peso o medida, sobre muestras o calidad conocida, de cosa futura, de cosa ajena, de empresa mercantil o industrial, en tiendas o almacenes, en ferias, con pacto de reserva de dominio, con pacto de retroventa, contrato de suministro, de suscripción, estimatorio, venta de derechos).

La base doctrinal más firme para calificar este contrato es la intermediación, el acto de negociación: un acto de consumo que pertenece a la zona de cambio, de la circulación de la riqueza y la intención del agente ha de ser el especular, el traficar, aunque no sea comerciante. Su naturaleza se caracteriza por ser mueble la cosa, intención de revenderla y ánimo de lucro. Sistema objetivo. Muy acertada y contundente la crítica del artículo 326 del Código de comercio.

La naturaleza jurídica, bien explicada y de acuerdo con Blanco Constans y Benito Endara, al tratarse del tráfico y de la rapidez, no se necesita la tradición: basta el consentimiento para transferir la propiedad, pues de ello nace la obligación de la entrega. Como elementos subjetivos, la capacidad y la intención. Los objetivos son, cosa y precio. Este precio, ¿será el justo? Estamos de lleno entre canonistas y moralistas, especialmente dentro de la doctrina tomista (una pregunta: ¿es precio justo el de la gasolina, por ejemplo, cuando sea el Estado juez y parte, y quien tiene la fuerza quien la fija?) Pero tenemos que trasladarnos al campo jurídico: ni la doctrina, ni la ley, ni la jurisprudencia, exigen precio justo: el comercio forma su precio, que no debe de tener más límite que la injusticia absoluta e ilimitada: sólo se exige sea verdadero y cierto, fijado por convenio, aunque en la realidad los contratos

normativos, de adhesión, colectivos y dictados, los precios impuestos y las cláusulas de reventa en precio mínimo, dan un mentís a esta imposición: en dinero o signo que lo represente: sin subordinarlo a condiciones de adquisición de otro producto, prestación de cualquier servicio, etc.

Surgen luego las obligaciones del vendedor (entrega, modo, lugar, tiempo, objeto, gastos, garantía) y del comprador (recepción de la cosa, pago del precio, abono de gastos) y la consideración especial de la prestación del riesgo, de tanta importancia en este contrato, para concluir con el estudio de la extinción del contrato (rescisión por lesión, arras, retracto convencional y legal y compraventa de remplazo).

Entre las compraventas especiales, ya mencionadas anteriormente, nos fijaremos en dos: la de empresa mercantil y el pacto de reserva de dominio: la primera, poco estudiada en España en conjunto y digna de una monografía extensa, donde se integren los caracteres de la doctrina y legislación española y su examen junto con el Derecho comparado: el segundo, con referencias suficientes, ha sido objeto ya de estudios bastante aceptables, y únicamente noto la falta de relación con la Ley de Hipoteca Mobiliaria, de tanto interés en este aspecto. Es una lástima que Langle, según él mismo reconoce al delimitar su propósito, no se haya extendido como merecen ambas figuras, especialmente la primera.

Como en casi todas las monografías de esta clase, se termina con una exposición de la bibliografía consultada o consultable, de gran valor para profundizar en la materia, sobre todo cuando se trata de un compendio clarísimo, bien sistematizado, y donde se contiene brevemente cuanto interesa y se desbrozan caminos que pueden ampliarse, es cierto, pero que son suficientes para caminar por ellos cómodamente. El escritor y profesor que ha sido Langle, demuestra que continúa siéndolo y que lo será por muchos años.

*Responsabilidades derivadas de culpa extracontractual civil*, por Antonio Borrel Maciá. Estudio del artículo 1.902 del Código Civil, y breves comentarios sobre los artículos 1.903 a 1.910 del propio Cuerpo legal. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1958.

Este ilustre y fino jurista catalán, buen escritor, de carácter práctico principalmente, en esta segunda edición amplia su primitivo trabajo adecuadamente al desarrollo que esta responsabilidad objetiva va obteniendo en la doctrina y en la jurisprudencia, españolas y extranjeras. No se trata de que el autor opine esto o lo otro; se trata de orientar y exponer. Por eso la jurisprudencia está espiada hasta el máximo e incluso se extracta con amplitud. No puede dejar de consignarse que el Código español ha seguido la letra del Derecho romano (igual sucede con otros extranjeros) y que los tiempos actuales tienen una complejidad de vida y una aplicación extensa de la máquina, que entonces no podía ni figurarse el jurista más perspicaz. El capítulo II, dedicado a indicar lo que es la responsabilidad sin culpa, ha sido muy ampliado con las ideas expuestas por el autor en un artículo de una revista.

Es muy difícil hacer la recensión de esta obra, por el exceso de casos y la variedad de ellos a que se refiere. Son XXIV capítulos que tratan de: «La responsabilidad sin culpa; dolo, culpa penal, culpa civil; la culpa como fuente de responsabilidad civil; culpa contractual y no contractual; relación de causa a efecto; caso fortuito y culpa del perjudicado; *qui jure suo utitur*: responsabilidad civil derivada de hechos punibles; responsabilidad de terceros: de las personas jurídicas y de sus administradores, del Estado y de los Organismos públicos, de los funcionarios públicos: daño moral; reparación del daño; daños producidos por los animales: acciones «de effussis et dejestis y de positis et suspendis»: responsabilidad por la ruina de edificios, caída de árboles, explosión de máquinas, inflamación de sustancias explosivas, humos excesivos y emanaciones de cloacas o depósitos infectantes: acción civil y acción penal: extensión de la responsabilidad entre los obligados a reparar: lugar de pago y competencia judicial; quién puede reclamar indemnización por daños y perjuicios

y prescripción. Hay un índice general, otro de autores y otro de obras.

Son 365 páginas de enseñanzas y ejemplos concretos: tantas como días del año y que pueden encerrar la solución para algún caso corriente de la vida. En efecto, ¿quién no ha visto el techo y las paredes de su casa con manchas de humedad o chorreando agua por rotura de cañería o negligencia en cerrar los caños *en el piso de arriba?* ¿A quién no se le ha roto a su vez la conducción interior del agua o al marchar de veraneo, por no cerrar la llave de paso, ha ocasionado daño por negligencia *en el piso de abajo?* ¿Quién está libre de un atropello, de un daño moral, de la entrada de animales en su finca o de cualquier otro daño semejante? Pues a todos y cada uno de ellos, aun los más inverosímiles, atiende el presente libro, con bastantes detalles que dejan asombrado al lector, con los relativos al valor de la vida humana: 10.000 pesetas en 1928; 7.500 en 1934; 20.975 en 1935; 5.000 en 1894; 35.000 en 1902, según sendas sentencias del Tribunal Supremo. Se dice que no somos nada, pero si encima de esto nos pagan la vida en moneda depreciada, resulta que valemos menos que nada.

El buen sentido práctico de Borrel y su minuciosidad en la rebusca de datos, se pone una vez más de manifiesto en esta segunda edición de su ya acreditada obra.

*El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos*, por Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Doctor en Derecho. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1957.

El artículo 2.º de la Ley sobre Régimen Jurídico de los arbitrajes en Derecho Privado abre extraños y extensos horizontes a tema de gran trascendencia: la distinción entre árbitros y arbitradores, figura esta última muy borrosa y difícil, que por primera vez es objeto de una fórmula de tipo general, que no ha sido tratada debidamente por los comentaristas, y el autor se propone ensayar una construcción teórica de la misma. Hasta ahora sólo se ha dispuesto de preceptos aislados, fragmentarios, vagos y sin relacionarse unos con otros.

Los casos en que nuestro derecho concede a un tercero una cierta intervención en una relación jurídica son: El artículo 1.447 del Código Civil, que recoge la tradición romanista, producto de la famosa discusión entre sabinianos y proculeyanos. El artículo 1.690; el 1.598; los artículos 1.256 y 1.115; el 402; el 1.821, y el 1.057 y 1.058, relacionados con el 1.708; los 670 y 671; el 406; el 380. Todos del Código civil, aparte de algunos comprendidos en otros Códigos.

El arbitrio del tercero puede configurarse conceptualmente en las siguientes actividades: Intervención en la formación del contrato —en la determinación del contenido o de la prestación— en la integración del contrato o de la relación jurídica y en la realización por tercero de una actividad negocial. Hay que distinguirle de las figuras afines, como son el arbitraje (juicio de derecho y juicio de equidad; juicio de hecho y juicio de derecho; controversia jurídica o económica; asunto litigioso y asunto pacífico; arbitraje libre), el dictamen pericial y el arbitrio de una de las partes, para después determinar su naturaleza (actividad negocial, juicio, juicio negocial, contrato, negocio jurídico, etc.) y clasificarle según sea (de equidad, simple, de determinación, de subsistencia de aprobación, en los negocios bilaterales y unilaterales, voluntario y necesario, pericial y no pericial), con el fin de señalar el sujeto y sus características o circunstancias, el objeto, el contenido (entre partes, entre partes y arbitradores y entre arbitradores) la manera o forma de constituirle, la modificación, la terminación y los efectos del arbitrio. Se añaden el índice y el índice bibliográfico.

Materia muy interesante y verdaderamente una *novedad muy nueva*, estudiada con cariño y bien orientada, para distinguir el juez privado (el clásico árbitro) y la persona que decide un punto negocial falto de disposición de las partes. Conste que no es definición: siempre he tenido recelos y reservas ante las definiciones. Para mí, la definición debe de ponerse al final del trabajo. Así puede entenderse con claridad. Y ciertamente, el amigable componedor que decide un asunto pacífico (no importa que pueda convertirse en asunto litigioso), es el clásico y el moderno arbitrador.

El estudio es profundísimo y no hay faceta que no se toque, lo que es más que conveniente, porque la nueva ley, si bien jurídicamente es un gran adelanto, para el profano es un engorro; hay que saber derecho o documentarse en derecho, personalmente o por

medio de otra persona, para que hoy se pueda llegar al nuevo sistema legal. La mejor prueba es el trabajo que se comenta brevemente.

*El testamento*, por Antonio Cicu, catedrático de Derecho civil de la Universidad de Bolonia. Traducción y notas al Derecho español, por Manuel Fairén Martínez. Editorial «Revista de Derecho privado». Madrid, 1959.

La Universidad de Bolonia, para un español, es más que un centro de enseñanza. Al amparo de la sombra de un Cardenal español, se cobijan y perviven esencias producto de poderosas intenciones españolas. Los catedráticos, por el hecho de serlo, tienen ganadas las simpatías de los españoles, y Cicu, bien conocido, posee también su admiración. Buen jurista, de clara exposición, en esta obra, de 369 páginas, vierte la doctrina más moderna acerca de tan discutida institución y sin embargo, sin desmesurada extensión ni exceso de palabras.

Otro mérito es que no vacila en exponer su opinión categóricamente y sin titubeos, con minuciosidad y caso por caso dentro de cada artículo. No se limita a generalizar o comentar: pone de su peculia particular ideas nuevas, en consonancia con las más modernas doctrinas, y por eso es un trabajo completísimo.

Un problema, latente en España y sin resolver aún, es el de la institución de los no concebidos, y que ha dado lugar a jurisprudencia que tampoco se ha atrevido a resolver nada, aunque los casos agudísimos, especialmente en relación con la propiedad urbana, bien merecían un tratamiento especial y una valiente decisión jurisprudencial, acaso basada en que las modernas doctrinas condenan que los testadores quieran supervivirse en incontables generaciones, lo que da lugar a problemas insolubles, porque el testador más avisado no puede prever las contingencias de la vida, ni los adelantos científicos. En el texto hay materia muy digna de meditación, y mucho más cuanto que el nuevo Código italiano trata de esta cuestión, incluso concediendo la representación de

los mismos al padre, a efectos de la defensa de sus derechos sucesorios.

Naturalmente que el testamento, por mucho que se estudie y quiera perfilarse, puede presentar tal cantidad de facetas, que es tarea imposible tratar de todas y cada una de ellas. Cuando se cree haber logrado una perfección, la mente ágil de un testador o un vivo deseo del mismo, perturba la solución al incluir un inciso, una palabra o una particularidad que da al traste con todo cuanto se ha escrito. Siempre suele haber algo nuevo e imprevisible.

El traductor ha colocado notas al texto, imprescindibles, porque nuestro viejo Código y el nuevo italiano, en algunos casos, son incompatibles y no pueden aceptarse para uno las afirmaciones del otro. Ya hemos citado los *nasciturus*; otro ejemplo es el artículo 587 italiano, que atiende al caso de que las formalidades testamentarias se empleen para manifestar voluntades no patrimoniales, lo cual no sucede por ahora en nuestro derecho.

Excusamos decir que los capítulos de la obra, que comienzan por estudiar la sucesión testamentaria y desarrollan el concepto y los caracteres del testamento, tratan a continuación de este como documentos (formas del testamento y nulidad) y como negocio jurídico (capacidad, voluntad y vicios de ésta), para entrar en la revocación del testamento y en el estudio de la vocación testamentaria (capacidad de recibir).

Posteriormente, se detiene en el estudio del heredero (determinación, llamada condicional, a término y modal) y llamamiento solidario y sucesivo (sustitución), y termina con un examen del contenido del testamento (institución de heredero y legados) y con el ejecutor testamentario.

Las frecuentes citas que hemos observado en diversos trabajos con referencia a esta obra de Cicu, ya no nos extrañan después de haber fijado nuestra atención en este trabajo, merecidamente recogido por la Editorial que lo ha publicado, muy acostumbrada a editar obras de esta naturaleza y que tienen gran trascendencia.

*Concepto y Fuentes del Derecho Civil Español.* La problemática de la libertad jurídica. Por el Dr. Lino Rodríguez Arias Bustamante, con prólogo del Profesor (fallecido), Eduardo J. Coture. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1956.

Comencemos por el prólogo, pues no es solamente la presentación del trabajo de Rodríguez Arias, sino que además contiene observaciones propias de un gran jurista, como era el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad de Montevideo, de universal renombre.

Previa alabanza al autor, uno de tantos españoles que ha formado su cultura en España para llevarla a otro continente, se refiere a la importancia de este cometido, porque esos lugares constituyen fronteras del mundo latino en sus confines con el *common law*, donde más influye éste, aun cuando su característica actual, según ha proclamado un jurista norteamericano «consiste en que no existe problema fundamental que no tenga en los repertorios de jurisprudencia, igualmente consagrados por autoridades de igual jerarquía, las dos soluciones opuestas». Esto lo dice quien conoce el Derecho en un territorio amenazado.

Pero, además, hay indicaciones de gran valor: la distinta significación del Derecho civil, según esté en labios latinos o sajones; la interferencia de aquel Derecho con otros sistemas jurídicos (derecho indígena, derecho religioso, derecho racial, derecho colonial, oriental, etc.); la pérdida que ha sufrido al desgajarse el Derecho laboral al adquirir desmesurada importancia el Derecho administrativo, al sufrir ataques continuos del derecho fiscal (con minúscula), al adquirir el contrato de arrendamiento también categoría propia (por emergencia y no por naturaleza); el tema de la unificación de tantos sistemas jurídicos, idéntico en los diversos continentes e incluso dentro de cada nación moderna: la declinación, muerte o crisis (elegías, coro de lamentaciones o lloronas que jumbrosas, como ciertas canciones modernas), aplicadas al Derecho civil, acaso porque éste tiene un carácter de permanencia que molesta... a quien molesta. Bastaría el prólogo para justificar el libro, el cual se integra con los siguientes capítulos: Primera parte:

Delimitación del concepto *ius civile* (Roma, las XII Tablas, Derecho pretorio *ius gentium, ius naturale, Corpus Iuris*); Desarrollo del Derecho civil español (*Fuero Juzgo, Partidas, Códigos generales*, recepción del Derecho romano y del Derecho canónico, tendencia nacional reivindicadora del Derecho patrio, principios de la Revolución francesa); Régimen de excepción a la obra codificadora (Fueros municipales, etc.); Orientaciones modernas del Derecho civil (lo más interesante acaso); La distinción del Derecho en público y privado (evolución histórica, tendencia moderna, los principios de personalidad y comunidad en la distinción del Derecho); la personalidad individual y la persona social, referencia a la teoría de la institución (también muy interesante); La capacidad y el poder en el Derecho; Definiciones del Derecho civil (individualista, conjugación de lo individual con lo familiar, nacionalista, la persona como estructura orgánica y miembro de una comunidad); Nuestra definición (la del autor). Segunda parte: Fuentes (muy detalladas y sistematizadas).

El concepto y el desarrollo del *ius civile*, bien explicado, acaso con el gran acierto de resaltar la tendencia nacional reivindicadora del Derecho patrio ante la llamada recepción del Derecho romano, hecho olvidado muchas veces, es un antecedente necesario para comprender bien las doctrinas que a continuación se desenvuelven y que constituyen la especialidad de nuestro autor, quien las ha vertido muchas veces en nuestras revistas especializadas en Derecho (doctrina comunitaria: concepto de institución, etc.).

Párrafos como este: «La iniciativa no es del jurista, sino del político. El legislador ha arrinconado al jurisconsulto, cuyo genio es ya estéril ante la inflación legislativa en que ha degenerado el derecho escrito», abundan en el trabajo y acreditan una visión certa y profunda. En efecto, la crítica del Derecho administrativo es bien fácil hoy, sobre todo en contraste con el Derecho civil: lo permanente enfrente de lo transitorio; lo esencial, casi invariable, al lado de la versatilidad política o social. Otro desquiciamiento: lo social no es una sola clase, como se está interpretando erróneamente. Rodríguez Arias tiene razón al fijarse en la libertad, la personalidad, la subordinación, la persona social (lo tuyo, lo mío, lo nuestro). El Derecho público implicará siempre un sistema de situacio-

nes, mientras que el Derecho privado supondrá un sistema de relaciones.

Para el autor, dos grandes principios informan el contenido del Derecho civil: el institucional (derechos estatutarios, deberes jurídicos) y el de la autonomía de la voluntad (derechos subjetivos y obligaciones). Su definición del Derecho civil español es: conjunto de normas jurídicas (comunes, generales y forales) que tienen por objeto la regulación de la persona (individual e institucional), y las facultades y restricciones que le corresponden como tal, en el ámbito de sus relaciones personales, familiares y patrimoniales, dentro de la comunidad.

El lograr esta definición final del trabajo, como en mi opinión deben de colocarse las definiciones, como resumen de cuanto se ha examinado, constituye el esfuerzo del autor, que lamentamos sea imposible de reflejar debidamente, como imposible es señalar las fuentes que se detallan y que ocupan muchas páginas.

*V Semana de Estudios de Derecho Financiero; y Premio Fernando Camacho 1952. «Los contratos verbales en el Derecho Privado y Fiscal español.—Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Inspectores técnicos de Timbre del Estado».* Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1957.

Una vez más esta Semana se ha puesto de manifiesto la competencia profesional de los conferenciantes y de los autores de los últimos trabajos.

Don Prudencio de Luis Díaz Monasterio Guren se ocupa del impuesto del Timbre y la documentación del Comercio exterior (cambio de los documentos cifrados en moneda extranjera, conocimientos de embarque, compraventa en el exterior, documentos de giro y seguros).

Don Manuel García Margallo Riaza trata de la disolución de las Sociedades mercantiles (en el Derecho mercantil) y la regulación fiscal de la obligación (nacimiento, causa, objeto y sujetos).

Don Jesús Mosquera Caballero, de la sistematización de las normas de investigación vigentes en el Timbre del Estado (Órganos: Inspección Técnica, Jurados de Timbre, Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y otros órganos), del procedimiento

y del acta de inspección, clases de expedientes reincidencia y revisión.

Don Alberto López de Arriba, de la organización de las empresas (Historia, Tailor, Ford, Fayol y Tipos: jerárquica, funcional, mixta, organización por Comités y organización con Estado mayor).

Don Fernando Santaolalla de las Heras, de los documentos de giro y tráfico (concepto, supuestos especiales y generales, recibos, cheques, créditos documentarios y efectos a la orden y aspecto de la tributación de estos documentos).

Don Francisco Guijarro y Arrizabalaga estudia los Criterios de clasificación de Empresas y de su trascendencia.

Siguen los Apéndices relativos a los citados contratos verbales, por don Hilario y don Pablo Salvador Burón (introducción, concepto y validez: vida y prueba de los contratos verbales: conclusiones—los contratos ante el impuesto de Derechos reales, del Timbre y de otros impuestos—), por don Fernando Benzo Mestre.

Como vemos, el aspecto práctico predomina y se desea facilitar a los contribuyentes su deber ante el Timbre del Estado, que buena falta hace, porque la materia es intrincada, mal explicada, con poco acierto en la expresión y en la redacción, farragosa y molesta hasta el infinito y desde luego discrepamos radicalmente de que «el aumento de cuotas ha sido discreto en la mayoría de los conceptos», según frase de uno de los conferenciantes. En el documento público, malparada sale tal afirmación, y aunque es sólo un concepto, otros muchos se emparejan en igual sentido.

La labor orientadora que producen estas Semanas, es de importancia y poco conocida, cuando facilita y asegura, tranquiliza y evita sanciones. Y en temas varios, de aplicación diaria y extensa, por lo que muchos están interesados en adquirir este volumen, que merece la máxima difusión.

*Justicia y Técnica.* Enfoque para la debida solución del problema de la vivienda, o ¿cómo conseguir rápidamente viviendas eficientes para todos?, por Juan Morán Cuñado, Notario. Miñón, S. A. Valladolid, 1955.

Este trabajo del culto Notario de Valencia de Don Juan (León) merece más honores que una nota bibliográfica. No es un libro co-

rriente, doctrinal, práctico o de divulgación, sino un enfoque de un problema y de sus posibles y rápidas soluciones. Descansa sobre un hecho a la vista de todos y de una gravedad inmediata, de la cual son culpables los tiempos, las gentes y los legisladores: los primeros, al destruir implacablemente, los segundos al aumentar en proporciones inmensas y con la manía de la ciudad y los últimos por sus desacertadas medidas, con raíces en la política y a veces en la demagogia, hasta los últimos tiempos, en que parece se ha cambiado de rumbo.

Las verdades surgen a chorros de una pluma bien intencionada, con mucho sentido común, sin influenciar por teorías o galerías, claro talento y probada competencia. El punto de mira es «que todo el que ocupe una vivienda pague proporcionalmente a su clase y condiciones, sin distinción alguna del tiempo de la ocupación, antiguos o modernos»..., «por centrar el problema arrendatario en sus justos términos, reduciéndole a la cesión de uso de la vivienda, volviendo, por consiguiente, la institución a su contenido esencial, normal y estable». Exacto y difícil: reintegro del arrendamiento al Derecho civil, permanente y justo, desde el arbitrario Derecho administrativo, inestable, influenciado constantemente desde varios ángulos, más o menos justos, e inclinado a ver el presente y a despreciar el futuro, el cual no ve claro, sino entre nieblas, y donde la fantasía de los deseos o de las intenciones dibuja figuras que se desvanecen al desaparecer la niebla y son sustituidas por realidades bien distantes de aquellos deseos y de aquellas intenciones.

Así, se estudian los intereses que juegan en el problema de la vivienda. El propietario que ocupa su vivienda o que la destina a ser habitada por otro es un empresario y no un capitalista rentista. El arrendatario de casas antiguas y rentas baratas. Y el tercer interés, el de más importancia, que está constituido por los arrendatarios modernos con rentas caras, y por los que la necesitan y no pueden pagarla.

Realmente, el valorar el interés del antiguo arrendatario con rentas baratas aun más que el mismo interés del titular que ocupa su piso, es un enorme desacuerdo y un privilegio inmoral. Las medidas de emergencia o son transitorias o degeneran en injusticia. Bien examinado este problema: igualdad en los alquileres, y nada más. Problema del subarriendo (como negocio y como recurso del

que no encuentra piso): un eslabón más en la cadena, que, una vez rota y reintegrada la situación al nivel normal, desaparecería.

Avancemos. Medios para conseguir lo que se propone por el autor. Hay que facilitar vivienda a todos los españoles; es imprescindible el capital y una forma de aplicarle a esta finalidad. En forma profética, se vislumbra la creación del Ministerio de la Vivienda y la modificación de la ley, y se estudian, uno por uno, los problemas relativos a los organismos, a la cooperación, al aumento de rentas, a la nueva construcción y al destino de ella (venta, arriendo, etc.), coordinación de los distintos intereses y de los distintos organismos que intervienen en el problema de la vivienda, etc.

Y se termina con acertadas consideraciones acerca del momento en que se haya conseguido la nivelación entre las viviendas disponibles y las necesarias y de aplicación para las nuevas construcciones. Aquí surge el jurista en su plenitud de competencia y de facultades. Pasado el agobio, la serenidad produce catedrales.

Lamentamos no poder copiar o exponer en resumen cuanto de interés tiene este trabajo. Creemos que basta lo expuesto para dar una ligera idea del contenido, bien sistematizado, a veces con demasiada sistematización, pero reconociendo que probablemente es necesaria para conocer a fondo el pensamiento del autor. Deshace tópicos, coloca en su lugar cuanto está sacado de quicio, se enfrenta valientemente con intereses creados, cuyo privilegio no tiene razón de subsistir; propone soluciones viables, algunas llevadas ya a la realidad, lo cual es otro mérito que acreedita la bondad y buena orientación del pensador. En resumen, no tiene desperdicio: basta leer (pág. 179) las Bases de lo que se denomina «obra legislativa dirigida a la coordinación de los distintos intereses que juegan en la institución».

C

*Reportaje en las alturas (Fe y ciencia, justicia social, libertad, tradición, unidad nacional, auroras hispanoamericanas)*, por Carlos Abraira. Madrid, 1958.

Nuestro ilustre Notario, culto, inteligente, despierto, gallego y simpático, reflexiona sobre diversos puntos filosóficos patrióticos. Y sus divagaciones intelectuales las plasma en la letra de molde

o en su borrador, mejor dicho, según pasan por su imaginación, con detención, con deleite, con parones de meditación y para esclarecer lo borroso, con ráfagas de luz y rincones de sombra. Un sueño de 1938, según confiesa en la Introducción, acerca de los temas entre paréntesis.

Ve España, nada menos que España, geográfica e histórica. El Norte, Aragón, Levante, Andalucía Castilla. Llanos y tapices verdes, construcciones férreas, montañas y muros añejos, perdurables, eternos, sensuales perfumes y encantos sultánicos. Luego toda la Historia, paso a paso, desde el celta y el ibero, el romano, Viriato, Indibil y Mandonio, los godos, los musulmanes, la Reconquista, el Rey Sabio, el Renacimiento en todas sus formas..., hasta un mar de boinas rojas. Y en ese sueño, un mártir desvanece dudas, conforta espíritus, indaga causas y señala remedios. Esas contestaciones son los capítulos antedichos, y es mejor que los sueños se conviertan en realidades, que las realidades en sueños.

La fe, la ciencia. Motivos, creencias, revelaciones, limitaciones de la razón, argumentos; no, es preciso más, hay que creer lo que no se entiende y lo que no vemos. La ciencia, en su historia, en sus teorías, no justifica ni demuestra cosa en contra de la fe. Capítulo extenso, para filosofía y límites teológicos, al que sigue nada menos que la Justicia: definiciones, bien común, la ley, la utilidad, el campo religioso, soluciones civil y religiosa, desigualdad entre y para los desiguales, la intención..., y nada digamos de la justicia social, adjetivo que admite sólo para calificar y delimitar el campo, pues la Justicia no puede tener delimitaciones ni campos apartados, ni clases especiales; si fuera así, no sería Justicia por muy social que se diga. Naturalmente, ante el estudio o las referencias a la caridad, la esclavitud, la libertad bien entendida, surge el cristianismo. La solidaridad, el liberalismo, el colectivismo, la conducta, el dar, la pobreza. Las clases sociales, el trabajo, etc., etc. Hay que leer, no cabe resumir. Una mirada rápida a la distribución de la riqueza (impuesto único, Banca, Bolsa, Sociedades de capitalización, comparaciones geográficas con el extranjero); otra al tiempo (héroes, mártires, suicidas); al sexo, ¿cómo no? (y la emancipación femenina); el clero, el arte, la hipocresía, las teorías, las guerras religiosas (uno de los mejores capítulos a mi pobre juicio, que en éstas cuestiones es mínimo) y la unidad nacional.

En la parte segunda, ya los epígrafes no rezan, aunque la materia continúa polifacética. A veces hay poesía, a veces tragedia; otras, júbilo; algunas, reflexiones profundas; continuamente, referencias históricas, finanzas, quejas, sueños, estadísticas, comparaciones, tradición, política..., ¡qué sé yo! Todo un mundo de ideas dispersas, pero ordenadas por el autor, que siempre se muestra agudo y de atrayente prosa. Hay que leer y hay que meditar. Buen reportaje y alto, de miras espirituales, con densidad y cultura y siempre de lectura fácil. No cabe decir más en una nota.

*La influencia del Derecho europeo continental en el «Common Law».*

Algunas reflexiones sobre el Derecho «comparado» y «contrastado», por Jerome Frank, Juez federal de los Estados Unidos de América; traducción y comentario de José Puig Brutau, abogado del Ilustre Colegio de Barcelona. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1957.

Este trabajo, casi un folleto, de no muy larga extensión, se lee con interés creciente y de un tirón, pero es desconcertante, pues el ilustre autor, Juez que fué de enorme influencia jurídica y uno de los nombres más conocidos, incluso entre nosotros, parece mostrarse contrario a las citas y estudios del Derecho extraño, que no sean completísimos, y parece también que no cree una calamidad o algo parecido las influencias de un sistema jurídico en otro. Así viene a reconocerlo el mismo traductor, según veremos.

Cierto que casi todos los capítulos se refieren al Derecho público, y en la mayor parte al Derecho procesal. El Derecho privado casi ni se roza. Comenzando con el precepto jurídico anglonorteamericano, «la casa de un hombre es su castillo», que viene directamente de un comentario de Gayo a las XII Tablas, y las doctrinas del Derecho internacional privado, repetidamente influenciado por doctrinas continentales (*ius gentium*), continúa con la interpretación de las leyes por el método analógico (lo cual rechaza el *Common Law*, algo equivalente al antiguo concepto de *equidad de la ley*), explica la influencia de Jhering a través del jurista Holmes, y por medio del Espíritu del Derecho romano (creo que aun sin eso: el romano y el *Common Law* son dos derechos del caso, empíricos),

le parece que tener en cuenta la historia legislativa quizá sea algo que deben aprender los Tribunales angloamericanos, y reflexiona acerca de la «equity» administrada por Tribunales independientes (algo inconcebible para nosotros, pero que acaso sea la pieza más valiosa del Derecho inglés) y tan sólo, en cuanto a los contratos, se fija en los llamados contratos de adhesión.

Se queja de que el testimonio oral, por influencias del Derecho canónico, es suplantado por la testificación por escrito, y esto lo califica de flaco servicio del Derecho continental y propugna por el arbitrio discrecional ante los hechos. Y entonces expone algo igualmente inconcebible para nosotros: la deliberada tergiversación de los hechos, para conseguir la ineeficacia de una ley (ejemplo: la prohibición de bebidas alcohólicas), tergiversación que alaban Wigmore y Paound, y que no le parece bien al autor.

Naturalmente que ambos sistemas deben llegar y llegan a la misma solución, a pesar de aplicar métodos diferentes, y, sin embargo, el autor cree que esto son «*semejanzas ilusorias*», por ser distinta la tramitación, la manera de probar los hechos, la duda de si fué presentada igual prueba ante los distintos Tribunales, el hecho de que los americanos admiten la prueba revelada antes del juicio y los franceses no, que en un sistema la prueba escrita predomina sobre la oral, y en el otro es al contrario: la existencia o no del ponente en el Tribunal, etc. Nosotros no comprendemos bien este punto, pues los hechos son hechos o no son; no es posible referirse a hechos erróneos, porque éstos son inexistentes, aunque sí cabe la errónea interpretación de los hechos, y es posible que a ello quiera referirse Frank. Y sobre todo, la Justicia: en esto no puede haber discrepancias (referencia al mito del Tribunal superior y al Derecho natural, más la ambigüedad de la palabra Derecho, especialmente si éste sólo significa conjunto de reglas y principios, lo cual es otra herejía para el autor y los americanos).

A veces el contraste entre sistemas jurídicos es lo que tiene más valor educativo (en los Estados Unidos el acusado, antes del juicio no tiene ni idea de la prueba contra él; en el continente, es al contrario, lo que le parece preferible a Frank). Hay indicaciones muy curiosas acerca del peligro del trasplante, de sus dificultades, del problema de la comunicación (no todos los que dicen las mismas cosas las entienden de igual manera), de peligros ciertos, tales

como que quizá cuando se copian soluciones, se ignora que en el lugar donde se implantaron están en descrédito, que nada es tan distinto del original como una copia, que el país receptor no se percata de las deficiencias de la recibida en el país de origen, que hay que librarse de «*los peligrosos aspectos contagiosos de las recepciones*», etc.

Termina sus reflexiones el difunto Juez con puntualizar alguna de sus frases relativas al arbitrio ante los hechos y los Tribunales superiores, las reclamaciones orales y la prueba del comportamiento de los testigos y de los detectores de mentiras.

El traductor, al final, inserta un comentario muy sustancioso, como todos los suyos, en el cual, aparte de resaltar la personalidad del autor, afirma que la censura del trabajo contra el abuso de las comparaciones, en vez de ser perjudicial, es muy conveniente, pues así se evitan comparaciones ilusorias, sin que varíe la realidad de que el contraste es siempre conveniente y hasta indispensable a veces. Para Frank hay duda ante la eficacia de las normas y acerca de la prueba de los hechos; tengamos en cuenta que si bien el *Common Law* es un derecho del caso, creado por el Juez, el *método del caso* es creación americana de Christopher Columbus Langdell, método que ponía nervioso a Frank.

Se apresura a desvanecer el error de que quiera sembrar el desánimo entre quienes prestan atención al Derecho comparado, y cita a Puerto Rico, donde ha podido comprobar que este Derecho es una realidad viva, aunque cuenta cómo el concepto de la *consideration* angloamericana allí se emplea y no tiene sentido, porque la forma exigida por el Código español que está vigente, con algunas revisiones, es de otra clase. Para el traductor, el Derecho comparado no trata de dar fuerza normativa a concepciones ajenas, sino que las utiliza como método de investigación, pues hay disparidad técnica, pero unidad sustancial de los intereses a proteger. El *trust* no es trasplantable a nuestro sistema, y mucho más cuando podemos perdernos en sutilezas semejantes a buscar en la relación entre asegurador y asegurado una relación fiduciaria (*trust relation*), después de efectuar la busca en los *waiver* (renuncia) y *estoppel* (actos propios). Ahora se comprende bien cómo Frank encontraba muy convenientes los contratos de adhesión; por lo visto aclaran, como se ve y se comprende fácilmente, lo antes casi incomprensible,

al menos para nosotros, si no se quiere extender la frase con las palabras «y acaso también para ellos».

*Indemnización de los daños contractuales y protección de la confianza*, por Lon L. Fuller y William R. Perdue; traducción y comentario de Derecho español, por José Puig Brutua. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1957.

Nuevamente estamos ante un trabajo americano publicado en 1936-37, cuando Fuller era profesor de la Universidad de Duque y Perdue estudiante de tercer curso de Derecho en la misma Universidad (hoy abogado de Nueva York). Es interesante, como todo lo traducido por Puig Brutau, y nos muestra cómo los juristas angloamericanos, a quienes creemos prácticos ante todo, como buenos sajones, son en realidad muy aficionados a las sutilezas, a las abstracciones y a las elucubraciones científicas y doctrinales al modo alemán, y sólo en determinadas facetas del Derecho: en la denominada parte general y en las obligaciones y contratos. Pero en lo relativo a los Derechos reales, ya sabemos que nada nos han enseñado. Y en las facetas de su predilección no se nos aparecen nada claros. Indudablemente han asimilado perfectamente las dudas, vacilaciones, sutilezas, esfuerzos en pro de una legalidad estricta, de sus antecesores directos o casi directos, los romanos y con un lenguaje oscuro y retorcido, filosófico, si se quiere, pero alambicado. En la obra acabada de hacer nota, de Jerome Frank, hay reconocido mucho de esto, aunque no se quiera entender o no se quiera leer.

En la indemnización de daños se mide la extensión del perjuicio, se determina si fué causado por el demandado y se comprueba si el actor ha incluido en su demanda dos veces el mismo perjuicio. La indemnización misma depende de la fuerza vinculante de las promesas, y no debe olvidarse el *interés de confianza*, que también es merecedor de protección.

Consideremos: que el demandante entrega algo a cambio de una promesa del demandado; que el demandante, a veces, cambia su posición en razón a la confianza que le inspira la promesa que se le hace; y que, al menos, hay que conceder al demandante el va-

lor de lo que esperaba como resultado de la promesa, en el cual debe de entrar el daño emergente y el lucro cesante, y algunas veces el enriquecimiento injusto del demandado.

Razón psicológica: que el promisario experimenta un sentimiento de agravio al quebrantarse la promesa. Razón doctrinal: que la teoría de la voluntad ha ligado a los interesados, y el Estado hace respetar lo convenido. Razón económica o institucional: que una economía de crédito trata de superar la diferencia entre los bienes presentes y futuros (prometidos). Téngase en cuenta igualmente: el problema de los motivos mixtos y la divergencia entre medida y motivo; la relación entre el interés de confianza y los otros intereses contractuales; que el interés dirigido a la prestación esperada es posible que debería señalar el límite a la indemnización; y que el problema de los daños que corresponde a más de un concepto agrava la cuestión de la medida, así como cuando se trata de daños generales y de daños especiales.

Las indicaciones anteriores dan lugar a comentarios agudos y sutiles, que luego el traductor resume magistralmente, según veremos, y a una referencia a un caso concreto y famoso, que responde a dos proposiciones: que no siempre es prudente que el promitente incumplidor pague todo el daño, consecuencia del quebrantamiento, y que lo más adecuado es averiguar si las partidas concretas de los daños fueron previstas por el promitente al celebrar el contrato. Y no es un solo caso el objeto de examen.

Por último, los autores estudian, en conjunto y comparativamente, una serie de situaciones en que la intervención judicial quedó limitada a la protección del llamado interés de confianza. El esquema comprende los casos en que el Tribunal se negó a dar protección al interés: aquellos otros en que las promesas no se corresponden con los actos de negociación; y, finalmente, las situaciones que ni siquiera implican promesas y mucho menos negocios. En los primeros puede jugar la falta de certidumbre, la imposición de un gravamen excesivo, la interferencia de circunstancias externas: en los segundos, los contratos imperfectos por su expresión o sus efectos jurídicos (*statute of frauds*), los negocios relativos a un objeto de naturaleza no comercial, promesa a cambio de la cual nada se ha dado ni prometido; en los terceros la promesa revocable (antes de ser aceptada), por ejemplo.

Al final, el traductor, muy jugosamente, inserta un comentario con algunas reflexiones sobre la jurisprudencia española (a la que pasa revista) e insiste en que la principal ventaja de los estudios de Derecho comparado reside en lograr comprensión de particularidades de nuestro Derecho, que sin salir de sus límites se nos pasan desparcibidad y formula una pregunta que nos deja perplejos, *¿a qué obliga el contrato por la sola fuerza de su perfección?* Ya sabemos que los contratos obligan a sus consecuencias, etc., según los consabidos artículos de nuestro Código, pero leer el comentario y veréis que con el simple examen de la jurisprudencia española, la contestación nada tiene de clara y menos de terminante, y mucho más cuando se analizan los considerandos separadamente o mediante simples párrafos de ellos. Ejemplo: es reiteradísimo que el incumplimiento no es suficiente para que proceda la indemnización de daños y perjuicios y también es elemental que estos daños hay que probarlos, pero examinar alguno de los casos que expone Puig Brutau y os convenceréis de la diversidad de contenido que encierran las sentencias.

Muy ajustado a derecho el comentario al exponer que, aun cuando en Derecho angloamericano prevalece la regla general de que el incumplimiento no da lugar a que el acreedor pueda pedir el cumplimiento en forma específica, sino tan sólo el resarcimiento de daños y perjuicios, algunas veces no ocurre así, y, en cambio, en nuestro Derecho, que prevalece la regla contraria, también hay veces que no procede la forma específica, sino el resarcimiento. O cuando se refiere a que en muchos casos no pueden identificarse el interés del acreedor en la prestación y el contenido de esta prestación, y a que en la jurisprudencia se percibe diferencia entre la que contempla *a los asesores* y la que mira *a los litigantes*.

Hay que aclarar situaciones confusas. Según los autores traducidos, el Derecho continental considera que la responsabilidad tiene por causa la culpa (por acción o por omisión), y si esto llama la atención a los juristas del *common law* por *pickwickiano*, que mediten acerca de la llamada *res ipsa loquitur*, que lleva en sí una culpa derivada. Para Messineo, el acreedor no está obligado a probar la culpa, la cual se presume (no el dolo), pero si está obligado a probar el daño y su extensión, a no constar su evidencia (arrendatario que no paga el canon: prueba del hecho, no del daño).

Pero siempre, al final, la interrogante: en realidad, *¿a qué obliga el contrato?*

*Legislación de Convenios sindicales, con notas y comentarios al Reglamento*, por Bernardino Herrero Nieto, Director Técnico de la A. P. D., y Víctor Fernández González, Inspector Técnico General de Trabajo.—Asociación para el Progreso de la Dirección. Madrid, 1959.

Este folleto comprende la legislación relativa a los Convenios Colectivos Sindicales y unos cuadros sinópticos del mayor valor consultivo, pues son seis, que se refieren respectivamente a los Convenios Colectivos Interprovinciales, a los Provinciales, a los Comarcales, a los Locales, a los de un Grupo de Empresas definidas por sus especiales características y a los de Empresa, todos con los siguientes apartados, iguales; iniciativa, aprobación de la iniciativa, deliberación y acuerdo normal, supuestos especiales, alza de precios, aprobación o denegación y publicación. Así, en cualquier momento se puede consultar y se encuentra resuelta la duda por un simple examen del cuadro correspondiente.

En la introducción, breve y clara, los experimentados autores, figuras ambas del Derecho laboral práctico, con extensos conocimientos doctrinales que siempre pusieron al servicio de sus innumerables intervenciones oficiales, justifican la publicación de las disposiciones citadas porque en la sociedad en que vivimos hay ideas, fuerzas o tendencias, más o menos conseguidas, que dicen mucho y polarizan instituciones, principios y sistemas de contenido y significación muy diversa y que según el grado de desarrollo alcanzado por cada país, la evolución es distinta, pero sin que pueda silenciarse; así sucede en el plano técnico económico, con el término «productividad» y el de la política social con la «democracia industrial».

Todo ello produce una nueva orientación en las relaciones entre trabajadores y empresarios, en su humanización y en técnicas modernas de discusión, colaboración y ayuda, son sus instrumentos más adecuados en cada caso. Así surgen los convenios colectivos en la actualidad, y en el Derecho comparado los vemos florecientes y

dignos de atención legislativa (Bélgica, con su ley de 29 de septiembre de 1948; Holanda, con la de 1950, Portugal, España, etc., y en especial Estados Unidos, donde los beneficios laborales se consiguen en la mesa de los acuerdos colectivos y no por concesiones legislativas). Los acontecimientos corren más que las reformas: las clases humildes tienen desconfianza a los productos de laboratorio: se necesita algo más flexible y adaptable. Son problemas de actitudes más que de intereses (Dalla) y requieren un tratamiento distinto del normal legal, aunque delicado, por muy útil que sea, pero que no se improvisa y que requiere un largo período de comprensión recíproca.

También la estructura de categorías profesionales, con mayor carácter científico y adaptada en cada caso a las necesidades de la Empresa, es asunto delicado, que por referirse a la parte personal, es difícil de tratar, y que además, hasta ahora, está bastante descuidado por los directivos de las Empresas.

Los Convenios Colectivos Sindicales significan un gran paso, pero requieren un grado especial de lealtad en su cumplimiento, especialmente en la «productividad», que con la «calidad», es la rémora de las producciones industriales españolas, y aunque no se entienda gran cosa del Derecho laboral, basta con ser un observador algo atento para apreciarlas y para alarmarse. Si no se ponen remedios rápidos, sean los que sean, estas dos máculas darán al traste con cualquier clase de economía y marcarán con un sello de injusticia una rama del Derecho destinada especialmente a conseguir la justicia humana, la más difícil, en el marco social.

*En torno a la cláusula «rebus sic stantibus».—El abuso de derecho en la nueva Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos, por Emilio Attard Alonso, Abogado. Valencia, 1956.*

Este trabajo es digno de atención. La cláusula, ya famosa, se supone tácitamente concertada, como marginal a todo contrato, y especialmente a aquellos que por ser de trato sucesivo y de desarrollo a largo plazo, pueden ser más afectados por las variantes circunstancias, con el resultado de que el viejo principio *pacta sunt servanda* produce deformaciones monstruosas en las contrapresta-

ciones contractuales, que hay que destruir o reconstruir, pero siempre dentro del marco de la autonomía de la voluntad, cercenada sólo en lo indispensable por la presión legislativa y por el arbitrio judicial, que en estos casos es de primordial importancia. La dificultad es evidente.

El autor expone primorosamente el origen y la evolución histórica de la cláusula, que aunque se intenta basar en el Derecho romano, lo cierto es que en Roma sólo existió doctrinalmente (Cicerón, Séneca), en la moral, no en lo jurídico. Por ese aspecto moral, brilla en el Derecho y en los textos canónicos, en las glosas, en los teólogos, en los comentaristas, pero no en el Derecho positivo, donde triunfó plenamente el dogma de la autonomía de la voluntad. Como fundamento e interpretación de la citada cláusula, según los tratadistas, deben tenerse en cuenta: la teoría de Windscheid, de la presuposición, que se produce como una condición tácita, no desarrollada ni formulada en el contrato, pero inherente a él, que se ajusta a los efectos que las partes pretenden conseguir con tal contrato, pero si el resultado varía y no se ajusta a ellos, los efectos no queridos carecen de justa causa por no corresponder a la verdadera voluntad de los declarantes; la base del negocio, según Oermann, teoría consagrada por la jurisprudencia alemana, según la cual todo desplazamiento patrimonial debe responder a una finalidad objetiva que lo justifica o fundamenta ante el Derecho: este factor esencial es algo que afecta a la subsistencia y eficacia del negocio jurídico (falta en el alquiler de un balcón para presentar una solemnidad que se suprime, falta en la obligación de abstenerse en la venta de cierto artículo, cuando el favorecido se marcha y abandona su negocio y no deja causahabientes). Así en los contratos de suministro, las fluctuaciones desmesuradas y no previsibles de los precios, desequilibran la producción y producen el incumplimiento necesario e irremediable. Ambas teorías, las critica acertadamente Lenel, porque vulneran la seguridad del comercio jurídico, porque operan sobre ficciones, y en cambio acepta la teoría del equilibrio de intereses preconizada por Kruchmann (prevalencia equitativa, según las circunstancias, de los derechos de cada parte). Igualmente deben ser objeto de atención las teorías de la imposibilidad de la prestación por causa de caso fortuito y fuerza mayor (Titze, Hart); la de la *bona fides negotia* (Badenes, Wendt,

von Thur, Dernogue); las relativas a la desaparición de la causa y el enriquecimiento injusto (Stammler, Ruggiere, Capitant, Traviesas); la de la imprevisión o del riesgo imprevisible (Hauriou), etcétera. No faltan contradictores a todas, con argumentos fuertes, ni falta tampoco un hilo visible de unión entre las diversas teorías, una razón moral inatacable, y unos argumentos también de fuerza en favor de todas, que acaso se pudieran refundir en una sola teoría.

Después de la doctrina, viene el Derecho positivo (Código Civil, legislación de emergencia como consecuencia de la revolución y de la guerra, la jurisprudencia del Tribunal Supremo con comentarios y síntesis sistemática de su doctrina): el examen de la doctrina del abuso del derecho; y se concluye con el estudio de la situación arrendaticia en relación con la cláusula objeto del trabajo y del abuso del derecho en la nueva Ley de arrendamientos urbanos. Si es posible o no la invocación de este abuso o la posibilidad de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en la legislación de arrendamientos urbanos, es duda que resuelve el excelente trabajo del abogado valenciano, bien fundamentado y de orientaciones definidas, última palabra en la materia actualmente.

PEDRO CABELLO,  
Registrador de la Propiedad.

MARÍN PÉREZ, PASCUAL: *Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho*. Casa Editorial Bosch. Barcelona, 1959. Un volumen de 647 páginas.

La estrecha relación entre el profesor y el alumno constituye una de las notas más características y distintivas de la tradición universitaria española. Desde los primeros tiempos, quizá hayan sido nuestros Centros Docentes Superiores el más rico ejemplo de proximidad y compenetración entre los que consagran su vida a la enseñanza, y los que acuden a formarse.

Esta identificación, a todas luces trascendental, viene sufriendo en los últimos años, a causa principalmente del acceso de una matrícula multitudinaria, un quebranto a todas luces lleno de

perjuicios. No es novedad el hecho de que el profesor ha disminuido—en muchos casos, no en todos, por suerte—una serie de contactos que contribuyen de manera decisiva al cumplimiento de los fines esenciales de su misión: enseñar. Enseñar es el cometido básico, la propia razón de vida del profesor, y que junto con la investigación deben suponer la exclusión de otras metas. La realidad es, no obstante, que muchos maestros limitan la función propia a la exigencia de un determinado programa, con sometimiento riguroso a una prueba final, pasando, con ello, por la vida del universitario como un hito de exigencias, lleno de rigor e intransigente criterio de selección. Esto, a más de constituir un camino equivocado, en orden a la valoración de lo aprendido, significa una desvirtuación de los principios que informan la función del profesor. No a una valoración fría y desapasionada que se dilucida en la estrecha geografía de un examen de dos horas. El Catedrático debe transmitir al alumno parte de su saber, inculcándole el amor a la asignatura y dejando en su espíritu la huella de lo que la experiencia y el estudio le aconsejan valiosos para el que se dirige en demanda de saber.

La situación actual de la Universidad, con sus aulas abarroadas, sólo deja al profesor ocasión de entablar acercamiento mediante la obra escrita. La obra escrita es, como todos sabemos en la mayor parte de los casos, el fruto de una buena parte de la vida dedicada al estudio y a la investigación. En ella el autor vuelca todo su bagaje de conocimientos especializados con miras a una valoración—justa pretensión, desde luego—por parte de aquellos que juegan a su mismo nivel. Rara vez renuncia un profesor al brillo de la admiración de los que están situados en su mismo plano.

¿Pero... y el alumno? ¿Es honesto someter a uno que empieza a enfrentarse con unas disciplinas que constituyen una auténtica novedad en su vida, a un paisaje que excede de lo que abarca su vista? Decididamente no. Ni es honesto ni cumple los fines exigibles.

El caso de Pascual Marín Pérez puede considerarse como una auténtica excepción entre muchos que quisiéramos haber olvidado. Joven, paradisíaco, con un entusiasmo y un amor al estudio, que constituye un verdadero ejemplo para cuantos le rodean, este

profesor ha querido llegar a sus alumnos con una obra desarbollada de complicaciones, clara y sencilla, a la vez que honda, sólida y llena de auténtico interés. En estos días se ha mencionado repetidas veces su título: *Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho*. He aquí un libro en el que el profesor Marín renuncia a las luminarias del triunfo que legítimamente le corresponde como depositario de un vastísimo conocimiento del Derecho, en honor a la función que un día tuvo a bien encomendarle la sociedad: formar al alumno. La conciencia de esta trascendental misión ha cristalizado en esta obra maestra de Pascual Marín, que abarca todo cuanto en materia jurídica pueda exigirse a un alumno de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, o de Escuelas Especiales, de máximo interés, incluso para los profesionales del Derecho, habida cuenta de la rigurosa actualidad de las concepciones doctrinales y del tratamiento de los problemas y cuestiones jurídicas más palpitantes de nuestros días.

No sería justo acabar estas líneas sin mencionar la anterior literatura de Pascual Marín, tanto en el aspecto de creación personalísima como en el de recopilación, crítica o dirección. Baste señalar en este último aspecto, la ingente labor llevada a cabo desde el Centro de Publicaciones Históricas de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia, que ha arrojado frutos de valor incalculable y al que puede sumarse todo aquello que haya salido de cualquier Seminario que, como siempre, con tan infatigable tesón y laudable desinterés, haya dirigido.

Pero quizás haya sido el *Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho* el aspecto que entre toda la labor de Pascual Marín haya tenido una proyección más desinteresada y entusiástica, toda vez que viene a llenar un vacío que ya estaba notándose con bastante fuerza y que él ha venido a cubrir de una manera tan decisiva y oportuna.

JUAN IGNACIO FERNÁNDEZ DE LA TORRE,  
Profesor A. de la Universidad Central.